



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 31 De Martes, 23 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210003600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Osiris Paternina Arrieta		22/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Tener Como Pruebas Los Documentos Allegados Al Expediente. 3. Fijar El Día 2 De Marzo De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual A Través De La Plataforma Microsoft Teams.

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 23 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

54dfcea0-a163-40e3-8b43-b3fdd6a670e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 31 De Martes, 23 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210006400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Diana Carolina Piedrahita Alvarez	Luis Miguel Ramirez Martinez	22/02/2021	Sentencia - 1. Declarar La Disolución Del Matrimonio Habido Entre Los Demandantes. 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyuga. Líquidese Por Notarial O Judicial. 3. Oficiar Al Funcionario Del Estado Civil Competente, A Fin De Que Registre Esta Decisión En El Registro De Matrimonio Y De Nacimiento De Los Demandantes. 4. Dar Por Terminado El Proceso. Archívese.

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 23 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

54dfcea0-a163-40e3-8b43-b3fdd6a670e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 31 De Martes, 23 De Febrero De 2021



13001311000120210006100	Procesos Verbales	Olga Navarro Vasquez Y Otro		22/02/2021	Sentencia - 1. Declarar La Disolución Del Matrimonio Civil Celebrado Entre Los Demandantes El Día 23 De Noviembre De 1999. 2. Declarar Disuelta Sociedad Conyuga. Liquidar Por Vía Notarial O Judicial. 3. La Patria Potestad De Los Menores, Manténgase En Cabeza De Ambos Padres. 4. En Cuanto A Custodia, Alimentos Y Visitas, Estese Al Acuerdo Suscrito Entre Las Partes. 4. Oficiar Al Funcionario Del Estado Civil, A Fin De Que Inscriba Esta Sentencia En El Registro De Matrimonio Y De Nacimiento De Las Partes. 5. Dar Por Terminado El Proceso. Archívese El Expediente.
-------------------------	-------------------	-----------------------------	--	------------	---

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 23 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

54dfcea0-a163-40e3-8b43-b3fdd6a670e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 31 De Martes, 23 De Febrero De 2021



13001311000120190068100	Procesos Verbales Sumarios	Helen Garcia Atencia	Ericcson Cavadias Puello	22/02/2021	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Ericcson Cavadías Puello, A Suministrar Alimentos Definitivos A Favor De La Niña M.C.G., En Cuantía Del Veinticinco Por Ciento (25) Del Salario Y Demás Prestaciones Sociales, Legales Y Extralegales, Que Reciba De La Empresa Almaviva O De Cualquier Otro Establecimiento Donde Llegue A Laborar O Resultare Pensionado. Así Como También El 100 Por Ciento Del Subsidio Familiar O Escolar Que Reciba. 3. Mantener Medidas Cautelares. 4. Decretar Terminación Del Proceso. Archívese.
-------------------------	----------------------------	----------------------	--------------------------	------------	---

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 23 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

54dfcea0-a163-40e3-8b43-b3fdd6a670e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 31 De Martes, 23 De Febrero De 2021



13001311000120210005600	Tutela	Mary Stella Pacheco Mercado	Nueva Eps - Sura Arl	22/02/2021	Sentencia - 1. Conceder Amparo Solicitado A Derecho De Petición. 2. En Consecuencia, Se Ordena A Los Doctores Liliana Del Pilararevalo Morales Y Carlos Alfonso Castañeda Fonseca, Coordinadora De Medicina Laboral, Y Gerente Operativo En Salud, Respectivamente, De La Nueva Eps, Que, En El Término De Cuarenta Y Ocho (48) Horas, Contadas A Partir De La Notificación De Esta Providencia, Proporcionen Una Respuesta De Completa A Cada Uno Delos Requerimientos Formulados Por La Señora Lucy Fernanda Solarmartínez, En Su
-------------------------	--------	-----------------------------	----------------------	------------	---

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 23 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

54dfcea0-a163-40e3-8b43-b3fdd6a670e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 31 De Martes, 23 De Febrero De 2021



Escrito De Fecha 30 De Diciembre De 2020. 3. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional Para Revisión.

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 23 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

54dfcea0-a163-40e3-8b43-b3fdd6a670e0



SENTENCIA

Radicación No. 00056-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada , a través de apoderado judicial, por MARY STELLA PACHECO MERCADO contra la NUEVA EPS.

2. ANTECEDENTES

La accionante apoya su solicitud de amparo constitucional aduciendo que la Nueva EPS le está vulnerando el derecho fundamental de petición, toda vez que, el día 30 de diciembre de 2020, le solicitó la expedición de 1) Certificado de relación de incapacidades – CRI actualizado y completo; 2) Certificado de incapacidades individuales transcritas por NUEVA EPS; 3) Historia clínica completa en la que se pueda visualizar los extremos de iniciación y finalización de incapacidades y 4) Concepto de rehabilitación – CRE, sin que, hasta la fecha, se le hubiera dado respuesta.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La solicitante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, pide que se tutele su derecho fundamental de petición, el cual está siendo vulnerado por la entidad mencionada.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 12 de febrero del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a la Nueva EPS, a fin de que, en el término de dos días, presentara sus descargos en torno a los hechos en que la accionante fundamenta su solicitud de tutela, oportunidad de al que hizo uso a través de apoderada judicial, anunciando que, el pasado 15 de febrero, procedió a dar respuesta de fondo al requerimiento hecho por la usuaria.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata y exclusiva de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es

subsidiario, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia.

Siendo al Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23, desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), tal mecanismo resulta procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional¹:

“... La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca...”

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación², que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

5.1. Caso Concreto

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene, tal como ya se indicó en líneas precedentes, que, a través de apoderado, la señora MARY STELLA PACHECO MERCADO presenta acción de tutela contra la NUEVA EPS, por considerar que tal entidad, al no haberle dado respuesta aún a la petición que le formuló el día 30 de diciembre de 2020, con la cual le pide que le expida 1) Certificado de relación de incapacidades – CRI actualizado y completo; 2) Certificado de incapacidades

¹ Sentencia T-076 de 1995

² Sentencia T-023 de 1999

individuales transcritas por la NUEVA EPS; 3) Historia clínica completa en la que se pueda visualizar los extremos de iniciación y finalización de incapacidades y 4) Concepto de rehabilitación – CRE, le cercena su derecho fundamental de petición.

Como respuesta, la Nueva EPS esboza que, el pasado 15 de febrero, procedió a atender cada una de las peticiones formulada por la accionante, por lo que -alega- el amparo solicitado resulta improcedente.

Sin embargo, al revisarse la documentación arrimada por esa entidad, con la cual pretende avalar su afirmación, este Juzgado advierte que la respuesta que ha ofrecido es incompleta y parte de la misma no fue remitida directamente a la peticionaria.

En efecto, obsérvese que, de los cuatro tipos de certificaciones solicitados por la accionante, la EPS en cuestión sólo atiende las atinentes a la 1) y 4), remitiendo la información de esta última a Colpensiones, y no a la peticionaria; al paso que, respecto de las peticiones 2) y 3), no existe evidencia de que hayan sido atendidas o, cuando menos, la exposición de un motivo razonable que impida atenderlas.

Así las cosas, le corresponde al Despacho, sin más, amparar el derecho de petición en cabeza de la actora, que es la garantía fundamental cuya vulneración resultó probada en esta oportunidad, como ciertamente así se dispondrá a continuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- CONCEDER el amparo constitucional al derecho de petición en cabeza de la señora MARY STELLA PACHECO MERCADO, identificada con C.C. No. 30.651.723.

Segundo.- En consecuencia, se **ordena** a los doctores LILIANA DEL PILAR AREVALO MORALES y CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA, Coordinadora de Medicina Laboral, y Gerente Operativo en Salud, respectivamente, de la NUEVA EPS, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proporcionen una respuesta de **completa** a cada uno de los requerimientos formulados por la señora LUCY FERNANDA SOLAR MARTÍNEZ, en su escrito de fecha 30 de diciembre de 2020.

Tercero.- Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese esta decisión a las partes.

Cuarto.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c8d16b53f974ed92bad3215cf71d8222093f413f74ee3dd802d4332763e3b9**

Documento generado en 22/02/2021 09:05:07 AM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00036-2021

Cartagena de Indias, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio** presentada, a través de apoderado judicial, por OSIRIS DEL CARMEN PATERNINA ARRIETA, a favor de JAIRO RAFAÉL GUERRA ARRIETA; demanda que, por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos formales, se procederá a su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de **Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio** presentada por OSIRIS DEL CARMEN PATERNINA ARRIETA, a favor del señor JAIRO RAFAÉL GUERRA ARRIETA.

2°. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

3°. Se convoca a la señora OSIRIS DEL CARMEN PATERNINA ARRIETA, para el **martes 02 de marzo de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la **audiencia oral virtual** de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, diligencia en la que absolverá **interrogatorio** que les formulará el Juzgado y el Ministerio Público sobre los hechos en que se apoya la demanda.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a la demandante que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en su apoderado o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

4°. Notifíquese la presente providencia al Ministerio Público y cítese a dicha audiencia.

5°. Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ARTURO PÉREZ AYARZA, para actuar como apoderado judicial de la señora OSIRIS DEL CARMEN PATERNINA ARRIETA.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



SENTENCIA

Radicado No 00681-2019

Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con el inciso 2° del párrafo 3° del art. 390 del Código General del Proceso, a proferir SENTENCIA dentro del proceso de ALIMENTOS, promovido por HELEN MARÍA GARCÍA ATENCIO, a favor de la niña M.C.G., contra ERICCCSON CAVADÍAS PUELLO.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1. Hechos.

La señora HELEN MARÍA GARCÍA ATENCIO funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la relación sentimental que tuvo con el señor ERICCCSON CAVADÍAS PUELLO, nació la niña M.C.G.
- Que el demandado no cumple con la obligación alimentaria que tiene para con la menor mencionada, muy a pesar de tener capacidad económica para ello, toda vez que labora en la empresa Almaviva.
- Que, si bien ella, como madre de la alimentaria, tiene ingresos por su condición de docente, éstos le resultan insuficientes para atender las necesidades de su hija.

2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al señor ERICCCSON CAVADÍAS PUELLO a suministrar alimentos definitivos a favor de su hija, en un monto equivalente al 50% de los ingresos que él recibe.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019, al tiempo que, por concepto de alimentos provisionales, se fijó una cuota del 25% del salario mínimo legal vigente a cargo del demandado.

Posteriormente, el 29 de noviembre de 2020, el demandado fue notificado, por medio de correo electrónico, de la referida providencia, sin que en oportunidad hubiere contestado o propuesto oposición alguna.

En atención a esa circunstancia, y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho, con fundamento en el art. 97, en el inciso 2° del párrafo 3° del art.

390 y en el art. 278 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

En términos generales, el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ésta, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que, entre los miembros de la familia, la cual es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho —el de los alimentos— alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

5. CASO CONCRETO

5.1. Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho que la señora HELEN MARÍA GARCÍA ATENCIO, en representación de su hija M.C.G., solicita que, entre

otras, se condene al señor ERICCCSON CAVADÍAS PUELLO a suministrarle alimentos a dicha menor, en cuantía del 50% de los ingresos que él recibe como asalariado.

La actora apoya esa pretensión, afirmando que el demandado no cumple con tal prestación, muy a pesar de tener capacidad económica para ello.

5.2. Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria, de su cumplimiento y tasación de la cuota.

Si bien el demandado no contestó la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, determinar el monto en que lo será. En función a ello, se procederá a constatar los presupuestos legales que dan nacimiento a dicha prestación, como son: el vínculo jurídico entre alimentante y alimentario, la necesidad de los alimentos por parte de éste y la capacidad económica para suministrarlos por parte de aquél.

Respecto de la primera cuestión, se advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento anexo con la demanda, entre el demandado y la beneficiaria existe un vínculo de consanguinidad (padre-hija) que, en principio, impone a aquél el deber de suministrarle alimentos a ésta.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dicha menor, manifestó la necesidad que éste tiene de tales alimentos, enunciado que, por contener una afirmación indefinida en los términos del inciso final del art. 167 del CGP, conlleva a tener por probada la misma, máxime cuando el convocado por ella para que atienda esa prestación, no desvirtuó esa afirmación.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer tales alimentos, ha de destacarse que la misma está acreditada, pues labora en la empresa Almaviva, devengando una asignación salarial superior a \$2'200.000.00., tal como esa entidad lo ha certificado al proceso.

De modo que, a partir de la circunstancia que acaba de expresarse en torno a la capacidad económica del demandado, y teniendo en cuenta el hecho de que la propia progenitora de la alimentaria ha expresado en su demanda que también labora, es preciso que aquél asuma la carga que por ley le corresponde en procura de garantizar cabalmente los alimentos de su hija, para lo cual este Juzgado estima que la cuota alimentaria definitiva con la que debe concurrir para tal propósito, sea la del equivalente al 25% de su asignación salarial y de más prestaciones sociales, más el 100% del subsidio que llegare a recibir en ocasión a dicha labor.

5.3. Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de *condena* o por vía de *fijación*. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones

describas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con la regularidad, tanto en el tiempo como en la cantidad, propia de un padre responsable.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor ERICCCSON CAVADÍAS PUELLO ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que oportunamente no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que, de conformidad con el art. 97 del CGP, aquéllos han de tenerse por ciertos.

Así las cosas, el Despacho condenará al demandado al pago de alimentos a favor de su hija, en la cuantía que vine advertida en líneas precedentes.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

1º- CONDENAR al señor ERICCCSON CAVADÍAS PUELLO, a suministrar **alimentos definitivos** a favor de la niña M.C.G., en cuantía del **veinticinco por ciento (25%) del salario y demás prestaciones sociales, legales y extralegales, que reciba de la empresa Almaviva o de cualquier otro establecimiento donde llegue a laborar o resultare pensionado.**

De igual manera, deberá suministrar el cien por ciento (100%) del subsidio familiar o escolar que reciba en virtud de su ocupación.

2º- Para garantizar el pago de dichos alimentos y el subsidio en mención, **manténgase** la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Por Secretaría, comuníquese.

3º- Sin costas judiciales.

4º. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d06c64d54e1cd5db7f505e113e5f189563c782bd1a104500274d6dc47c8ba5**

Documento generado en 22/02/2021 04:53:53 PM



SENTENCIA

Radicado No 00064-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de Divorcio que, de común acuerdo y por medio de apoderada judicial, presentaron los señores LUÍS MIGUÉL RAMÍREZ MARTÍNEZ y DIANA CAROLINA PIEDRAHITA ÁLVAREZ.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en la referida solicitud que, según consta en el Registro Civil de Matrimonio allegado con aquélla, los señores LUÍS MIGUÉL RAMÍREZ MARTÍNEZ y DIANA CAROLINA PIEDRAHITA ÁLVAREZ contrajeron matrimonio civil el día 14 de octubre de 2016.

Expresan los solicitantes, que en dicha unión no se procrearon hijos.

A partir de lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el matrimonio civil celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo; por cuanto es de sumo interés para el Estado que la familia, entendida ésta como la unidad estructural de la sociedad, se sostenga sobre las bases firmes de la permanencia cimentada con los principios de solidaridad, afecto y la sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la descomposición de aquéllos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien forzado por la realidad de las cosas ha dado vía libre a los consortes, para que, sin necesidad de recurrir a medios ilegales e inmorales, vean en el divorcio acordado la disolución civilizada de la relación matrimonial que, más allá de su intención primigenia dirigida a garantizar los intereses de que ya se hizo referencia, se ha convertido en fuente de divisiones y controversias.

Como consecuencia, en gran parte, de la realidad anterior, se promulgó y puso en vigencia la ley 25 de 1992, que introdujo --art. 6º, núm. 9º- la causal de *divorcio* o de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria (art. 577 del CGP); constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues si el matrimonio es, en esencia, el producto del acuerdo de la pareja que decidió conformarlo, es sanamente lógico, según un principio informador del derecho, que de la misma forma éstos lo deshagan.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, por lo que resulta saludable aceptar que éstos, de esa misma manera, puedan expresar la voluntad de divorciarse, sin desatender la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado, con la partida notarial correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio civil y que en tal vínculo no se procrearon hijos. Asimismo, observa este órgano judicial que la voluntad expresada por ellos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes.

De modo que, ante esa circunstancia, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a que procesalmente no avizorarse vicio o irregularidad que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder a la disolución matrimonial solicitada.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el 16 de octubre de 2016, por los señores LUÍS MIGUÉL RAMÍREZ MARTÍNEZ y DIANA CAROLINA PIEDRAHITA ÁLVAREZ.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere entre los mencionados señores, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen y fuere menester en la medida que existan bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado sin que en el futuro interfiera en lo personal y en la economía del otro.

CUARTO: Inscríbase la presente sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimientos de los demandantes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

QUINTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb8453780baf0d91ae4332f8fc7f2d453ccd68a45e4746784dcb5cd3ac860ca**

Documento generado en 22/02/2021 01:33:12 PM



SENTENCIA

Radicado No 0006I-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Divorcio** que, de común acuerdo y por medio de apoderada judicial, presentaron los señores JUVENAL ANTONIO MEDINA ZABALETA y OLGA NAVARRO VASQUEZ.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cartagena, los señores JUVENAL ANTONIO MEDINA ZABALETA y OLGA NAVARRO VASQUEZ contrajeron matrimonio civil el día 23 de noviembre de 1999.

De la misma manera se advierte, que en tal unión nacieron tres hijos de los cuales A.S.M.N. y S.J.M.N aún son menores de edad.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el matrimonio civil celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo; por cuanto es de sumo interés para el Estado que la familia, entendida ésta como la unidad estructural de la sociedad, se sostenga sobre las bases firmes de la permanencia cimentada con los principios de solidaridad, afecto y la sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la descomposición de aquéllos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien, forzado por la realidad de las cosas, ha dado vía libre a los consortes para que, sin necesidad de recurrir a medios ilegales e inmorales, vean en el divorcio acordado la disolución civilizada de la relación matrimonial que, más allá de su intención primigenia dirigida a garantizar los intereses de que ya se hizo referencia, se ha convertido en fuente de divisiones y controversias.

Como consecuencia, en gran parte, de la realidad anterior, se promulgó y puso en vigencia la ley 25 de 1992, que introdujo --art. 6º, núm. 9º- la causal de *divorcio* o

de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria (art. 577 del CGP); constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues si el matrimonio es, en esencia, el producto del acuerdo de la pareja que decidió conformarlo, es sanamente lógico, según un principio informador del derecho, que de la misma forma éstos lo deshagan.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, por lo que resulta saludable aceptar que éstos, de esa misma manera, puedan expresar la voluntad de divorciarse, sin desatender la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado, con la partida notarial correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio civil y que en tal relación se procreó al niño N.W.L. Asimismo observa este órgano judicial, que la voluntad expresada por ellos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes y de su hijo.

De modo que, ante esa circunstancia, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a que procesalmente no avizorarse vicio o irregularidad que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder a la disolución matrimonial solicitada.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el 23 de noviembre de 1999, por los señores JUVENAL ANTONIO MEDINA ZABALETA y OLGA NAVARRO VASQUEZ.

SEGUNDO: Declarar **disuelta** la sociedad conyugal habida al interior del referido matrimonio, quedando a instancia de los demandantes, si a bien lo tienen o fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: En lo que respecta a la patria potestad sobre los adolescentes A.S.M.N. y S.J.M.N., la misma será ejercida conjuntamente por los padres. Y en lo referente a los alimentos, custodia, cuidados personales y visitas respecto de dichos menores,

los padres se sujetan al acuerdo suscrito por ellos y anexos a la demanda que dio origen al presente proceso.

QUINTO: Declarar **terminado** el presente proceso. Ejecutoriada la sentencia, inscribáse en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los demandantes. Para tal fin, ofíciase.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8954a6d567604700e8c4c674dfd37a952c09e737347a8629bcedeeb99d2accf**

Documento generado en 22/02/2021 09:03:57 AM